



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 14 de junio de 2022

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05129-40-89-001- 2003-00262-00
Demandante:	Ana Miriam Correa Vélez
Demandado:	Marleny Vélez Flórez
Auto Interloc.:	600
Sentencia:	SI
Decisión:	Termina por pago total de la obligación

Se adentrará este Despacho en estudiar la terminación del proceso por pago total de la obligación, solicitado por la parte demandante, haciéndose preciso realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente de su **ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite al pago de la obligación aunado a las costas procesales, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Aterrizando al caso *sub-examine*, encuentra esta Agencia Judicial que el profesional del Derecho que solicitó la terminación del proceso tiene facultad para recibir, pues así se colige del poder arrimado al sumario.

Así pues, no se hace necesario hacer mayores pronunciamientos al respecto habida cuenta que estamos indefectiblemente frente a uno de esos casos que el Apoderado Judicial requiere de una facultad especial, como es la de “*recibir*”, facultad ésta que conforme el poder está dado. En todo caso, es importante advertir que, dentro del presente proceso, **no se constata la existencia de embargo de remanentes o concurrencia de embargo.**

De esta manera las cosas, allanados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Caldas (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** incoado a instancia de **ANA MIRIAM CORREA VÉLEZ** contra **MARLENY VÉLEZ FLÓREZ** por **pago del total de la obligación**.

SEGUNDO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES emanadas en razón al presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo con la anotación de que este proceso culminó por pago total de la obligación, previo pago del arancel judicial a lugar.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso previa baja en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d425922b49885670757772c4d7f4f55bc81faf33930c22512cd68d6bad4055c**
Documento generado en 14/06/2022 04:48:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 10 de junio de 2022

RAD. 2017-00221-00

En atención al libelo adiado por la parte demandante, se accede a la solicitud en los siguientes términos; **SE REQUIERE POR SEGUNDA VEZ a MAGMA S.A.**, para que informe las razones por las que no efectuó la deducción del 30% del salario devengado por el demandado en el mes de abril del presente año.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d91b4db75f646864756ec6dd9adb8fc51a534f1cafea05e8fd63a34b83eed9**
Documento generado en 14/06/2022 10:36:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 13 de junio de 2022

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05129-40-89-001- 2018-00472-00
Demandante:	Cooperativa John F. Kennedy
Demandado:	Flor del Socorro Carmona Orrego
Auto Interlocut.:	595
Decisión:	Ordena devolución dineros

En concordancia con el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, visto en armonía con el canon 132 ibídem, se apresta el Despacho en Realizar un control de legalidad a la actuación surtida al interior del sumario, encontrando el Juzgado la necesidad de pronunciarse respecto de ciertos asuntos de importancia para el proceso, ello de conformidad con los poderes de despacho saneador y dirección del proceso que radican en cabeza del Juez. En este orden, ha de precisarse lo siguiente.

De conformidad con el auto adiado del 8 de junio del presente año, mediante el cual se aprobó la liquidación realizada por el Juzgado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 446, numeral 3° Del Código General del Proceso, en el cual se advirtió a las partes que, con los dineros consignados y retenidos se lograba satisfacer el total de la obligación, incluyendo con ello las costas procesales, mismo que quedó plenamente ejecutoriado el día de ayer 13 de junio de 2021, este Despacho procedió a verificar el portar de depósitos judiciales con el fin de constatar los dineros consignados en el Banco Agrario de la localidad, con ocasión de las medidas de embargo salariales decretadas, pues, según la liquidación realizada, se observaba que no solo se cubría el valor total de la obligación ejecutada y las costas, sino que arrojaba un saldo a favor de \$1.185.680,44, mismo que sería entregado a **FLOR DEL SOCORRO CARMONA ORREGO**.

Pese a lo anterior, se logró evidenciar que, por yerro del Despacho, el pasado 3 de junio se autorizaron por pago de abono a cuenta de la entidad demandante (Cuenta de ahorros No. 0-132-30-12753-5 del Banco Agrario) los títulos judiciales 4137500000636111; 413750000063927; 413750000064175; 413750000064454; 413750000064818, cada uno por valor de \$288.000,00, para un total de \$1.440.000.00, cuando realmente le correspondía la suma de \$254.319.56, es decir, que se excedió el pago en \$1.185.680,44, monto ultimo que le corresponde a la parte demandada.

De conformidad con lo anterior, se hace necesario **ORDENAR** a la entidad demandante, en este caso, **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** con **NIT. 890907489-0** para que, una vez constatado el lo anterior, se sirva reintegrar la suma de **UN MILLON**

CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1.185.680,44) a órdenes de este Despacho a la cuenta N° **051292042001** del Banco Agrario de Colombia (Sucursal Caldas - Antioquia).

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **230bb77dc442edc1a71bab5a1f198de113a3e3fcf5584c9e552823c2019ed60e**
Documento generado en 14/06/2022 03:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 14 de junio de 2022

Rad. 2019-00646

En atención a la solicitud impetrada por el extremo activo relativa a que se oficie a **FONVALMED**, informando que la medida comunicada mediante oficio 1656 de concurrencia de embargos para el demandado **SERGIO ANDRES RESTREPO VALLEJO C.C 71.756.767**, respecto a la Matrícula Inmobiliaria 001 –873414. Ha sido adicionada con las Matrículas Inmobiliarias No 001 –873080 y 001 –873018 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín.

En este orden, se emitirá oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente a fin de que proceda con la inscripción de la concurrencia de embargos.

Finalmente, se oficiará a FONVALMED, a fin de que proceda con el DECRETO del embargo de los remanentes o de los productos de los embargados que le puedan corresponder al demandado **SERGIO ANDRÉS RESTREPO VALLEJO** con C.C. 71.756.767, frente a las Matrículas Inmobiliarias No 001 –873080 y 001 –873018.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7761e5264403d91ec30fb7d42a0ca6aa049e13c2987e0aff23db4ca36edd0b25**

Documento generado en 14/06/2022 04:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 13 de junio de 2022

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05129-40-89-001- 2019-00693-00
Demandante:	Corporación Interactuar
Demandado:	Leidy Johana Peñaloza Fernández y Otro
Auto Interloc.:	593
Sentencia:	SI
Decisión:	Termina por pago total de la obligación

Se adentrará este Despacho en estudiar la terminación del proceso por pago total de la obligación, solicitado por la parte demandante, haciéndose preciso realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente de su **ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite al pago de la obligación aunado a las costas procesales, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Aterrizando al caso *sub-examine*, encuentra esta Agencia Judicial que el profesional del Derecho que solicitó la terminación del proceso tiene facultad para recibir, pues así se colige del poder arrimado al sumario.

Así pues, no se hace necesario hacer mayores pronunciamientos al respecto habida cuenta que estamos indefectiblemente frente a uno de esos casos que el Apoderado Judicial requiere de una facultad especial, como es la de “*recibir*”, facultad ésta que conforme el poder está dado. En todo caso, es importante advertir que, dentro del presente proceso, **no se constata la existencia de embargo de remanentes o concurrencia de embargo.**

De esta manera las cosas, allanados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Caldas (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** incoado a instancia de **CORPORACIÓN INTERARCTUAR** contra **LEIDY JOHANA PEÑALOZA FERNÁNDEZ y ALVARO PEÑALOZA** por **pago del total de la obligación**.

SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR de embargo sobre la quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada **LEIDY JOHANA PEÑALOZA FERNÁNDEZ C.C. 1.026.141.825**, al servicio de la **NOTARIA DECIMA DE MEDELLÍN**.

TERCERO: ENTREGAR al demandante **CESAR EDILSON GIRALDO SÁNCHEZ c.c. 71.795.979**, los depósitos judiciales No:
413750000055698 \$ 93.881,00
413750000055907 \$ 593.845,00

CUARTO: ENTREGAR a la demandada **LEIDY JOHANA PEÑALOZA FERNÁNDEZ** los dineros retenidos con posterioridad.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo con la anotación de que este proceso culminó por pago total de la obligación, previo pago del arancel judicial a lugar.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso previa baja en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d96462c02a9c433a61e6379cda402c06a7cd193421fae060c1168fc4fdaec2**

Documento generado en 14/06/2022 10:36:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, junio 13 de 2022

Rad. 2020-00031

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. General del Proceso, a las partes, se **CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** realizada por la parte demandante, por el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **253d47174c6dfe25eb88858c33e64be730fdda2006785030c1807dacaf343046**

Documento generado en 14/06/2022 10:36:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

BEATRIZ ELENA BEDOYA ORREGO
VIA JURIDICA ABOGADOS
Medellín

Carrera 50 No. 50-14 oficina 1301
Beatrizbedoya.abogada@bedoyaorrego.com
Teléfono (4) 4076531 - 3117710417

Señores

JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS - ANTIOQUIA
Ciudad

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADA: ALVARO JAVIER VASQUEZ SANCHEZ
RADICADO: 05129408900120200003100

ASUNTO: APORTAR LIQUIDACION DE CREDITO.

En mi calidad de apoderada del demandante en el proceso de la referencia, me permito aportar la liquidación del crédito, que incluye la liquidación mes a mes de los intereses de mora.

En consecuencia, solicito al despacho se le dé el traslado respectivo.

Atentamente,


BEATRIZ ELENA BEDOYA ORREGO
C.C. 43.677.380 de Bello
T.P. 72.852 C.S.J.

NOMBRE
PERIODICIDAD INTERES
CREDITO

VASQUEZ SANCHEZ ALVARO JAVIER CC 15252268
MENSUAL
2770333000****

LIQUIDACION DE CAPITAL INSOLUTO POR PERIODO

SALDO CAPITAL	PERIODO COBRO INTERES MORA		TASA DE MORA AUTORIZADA	INTERES
	DESDE	HASTA	SUPERBANCARIA	MORA
12.987.722	6-jul-18	31-jul-18	30,05%	\$ 267.271
12.987.722	1-ago-18	31-ago-18	29,91%	\$ 329.927
12.987.722	1-sep-18	30-sep-18	29,72%	\$ 317.203
12.987.722	1-oct-18	31-oct-18	29,45%	\$ 324.798
12.987.722	1-nov-18	30-nov-18	29,24%	\$ 312.079
12.987.722	1-dic-18	31-dic-18	29,10%	\$ 320.992
12.987.722	1-ene-19	31-ene-19	28,74%	\$ 317.021
12.987.722	1-feb-19	28-feb-19	29,55%	\$ 294.412
12.987.722	1-mar-19	31-mar-19	29,06%	\$ 320.496
12.987.722	1-abr-19	30-abr-19	28,98%	\$ 309.357
12.987.722	1-may-19	31-may-19	29,01%	\$ 320.000
12.987.722	1-jun-19	30-jun-19	28,95%	\$ 309.037
12.987.722	1-jul-19	31-jul-19	28,92%	\$ 319.007
12.987.722	1-ago-19	31-ago-19	28,98%	\$ 319.669
12.987.722	1-sep-19	30-sep-19	28,98%	\$ 309.357
12.987.722	1-oct-19	31-oct-19	28,65%	\$ 316.029
12.987.722	1-nov-19	30-nov-19	28,55%	\$ 304.713
12.987.722	1-dic-19	31-dic-19	28,37%	\$ 312.885
12.987.722	1-ene-20	31-ene-20	28,16%	\$ 310.568
12.987.722	1-feb-20	29-feb-20	28,59%	\$ 295.021
12.987.722	1-mar-20	31-mar-20	28,43%	\$ 313.547
12.987.722	1-abr-20	30-abr-20	28,04%	\$ 299.269
12.987.722	1-may-20	31-may-20	27,29%	\$ 300.972
12.987.722	1-jun-20	30-jun-20	27,18%	\$ 290.142
12.987.722	1-jul-20	31-jul-20	27,18%	\$ 299.814
12.987.722	1-ago-20	31-ago-20	27,44%	\$ 302.626
12.987.722	1-sep-20	30-sep-20	27,53%	\$ 293.825
12.987.722	1-oct-20	31-oct-20	27,14%	\$ 299.317
12.987.722	1-nov-20	30-nov-20	26,76%	\$ 285.659
12.987.722	1-dic-20	31-dic-20	26,19%	\$ 288.893
12.987.722	1-ene-21	31-ene-21	25,98%	\$ 286.577
12.987.722	1-feb-21	28-feb-21	26,31%	\$ 262.131
12.987.722	1-mar-21	31-mar-21	26,12%	\$ 288.066
12.987.722	1-abr-21	30-abr-21	25,97%	\$ 277.236
12.987.722	1-may-21	31-may-21	25,83%	\$ 284.922
12.987.722	1-jun-21	30-jun-21	25,82%	\$ 275.571
12.987.722	1-jul-21	31-jul-21	25,77%	\$ 284.260
12.987.722	1-ago-21	31-ago-21	25,86%	\$ 285.253
				\$ 11.447.923

	PESOS
SALDO CAPITAL	\$12.987.722 ✓
TOTAL INTERES CORRIENTE	\$180.529 ✓
TOTAL INTERES DE MORA	\$11.447.923
SALDO TOTAL	\$24.616.174

TIPO DE CARTERA LIBRANZAS

PAOLA A MEDINA
ANALISTA TECNICO
18/08/2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 13 de junio de 2020

Proceso:	Ejecutivo con garantía real
Radicado:	05129-40-89-001- 2020-00086 -00
Demandante:	Guillermo Correa Correa
Demandado:	Jaime Oswaldo Vélez Sánchez
Asunto:	Resuelve recurso de reposición
Decisión:	No Repone decisión – concede apelación
Auto interlocutorio:	590

OBJETO

Se ocupa el Juzgado en resolver el recurso de reposición que interpuso la parte demandante frente al auto adiado el 23 de mayo de 2022, por medio del cual se admitió la oposición presentada a la diligencia de secuestro de conformidad con el numeral 2° del artículo 309 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Ante la solicitud de medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 001-826094, elevada por la parte actora con la presentación de la demanda ejecutiva, de propiedad del señor **JAIME OSWALDO VÉLEZ SÁNCHEZ**, el Despacho accedió a tal pedimento, expidiendo el oficio No. 298 del 25 de febrero de 2020, el cual fue comunicado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, quien procedió con la respectiva leyenda en el folio de matrícula del aludido inmueble, véase la anotación número 008.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado expidió el despacho comisorio No. 040 del 30 de octubre, con destino a la Alcaldía Municipal de la Localidad, para que procediera con la diligencia de secuestro del bien, misma que se llevó a cabo el pasado 08 de abril de 2022, no obstante, en su desarrollo fue materializada oposición por parte de **SANDRA MILENA** y **ADRIANA MARÍA ORTIZ TORO**, situación que la judicatura, mediante auto fechado del 23 de mayo del presente año, consideró procedente.

EL RECURSO

Inconforme con la decisión del Despacho, la parte interesada interpone en debida forma el recurso de reposición, argumentando que no se cumplió con los requisitos necesarios para presentarse la oposición de conformidad con el artículo 596 numeral 2º, toda vez que, con fundamento en el artículo 762 del Código Civil, se es necesario el animus y el corpus, esto es, la intención de ser dueño y la detención física o material de la cosa.

En tal sentido, arguye que no se acreditó ningún elemento constitutivo de posesión tal cual se exige, ni siquiera de manera sumaria, tras considerar que, aquellos que fueron puestos de presente, no tienen la entidad suficiente para ello, en concordancia con artículo 981 del Código Civil.

Vitupera entonces de la noticia criminal, la cual fue presentada por la denunciante, señora CENELIA DEL SOCORRO TORO YEPES, vendedora directa del inmueble en mención, tras 8 años después de efectuada la negociación que originó el traslado de patrimonio, así mismo, pone en duda los actos de posesión, pues no se evidenció trámite post mortem, ni inscripción de demanda en tal sentido.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico a resolver.

Deberá determinar este Despacho Judicial, si en el caso *sub examine*, el auto del 23 de mayo de 2022, careció de los supuestos fácticos y normativos para declarar la prosperidad de la oposición presentada en la diligencia de secuestro.

Fundamento Jurídico.

Sea lo primero establecer que, conforme el numeral 2º del artículo 309 del C. General del Proceso, puede oponerse a la diligencia de entrega la persona en cuyo poder se encuentre el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba sumaria que los demuestre.

Y es que, como se dijo en pretérita oportunidad; (i) no puede oponerse a la diligencia de entrega aquella persona contra quien produzca efectos la sentencia ni quien sea tenedor a nombre de ella; (ii) Puede oponerse la persona que tenga el bien en su poder, siempre y cuando la sentencia no produzca efectos en su contra y haya alegado posesión en su favor, los cuales deben probarse siquiera sumariamente; y (iii) finalmente, puede oponerse un tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias indicadas en el literal b.

Pues bien, considera la parte actora que no se satisfacen a cabalidad los anteriores requisitos, tras considerar que, quienes se opusieron a la respectiva diligencia, no fungen como propietarias del bien, haciendo un recuento sobre la noción jurisprudencial y doctrinal en la que se hace necesaria la concurrencia de los elementos de la posesión, es decir, el corpus, que se traduce en el ejercicio material del derecho, y de otro lado, el animus, que se refiere a la voluntad de considerarse titular del derecho.

Sin embargo, observa este Despacho que, salvo la anterior definición, poco o nada dice respecto del porqué, quienes se presentaron como poseedoras del bien, carecen de tales elementos, no solo eso, pues basta con darle una mirada desprevenida a la norma en cita, al considerar que, “podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentre el bien (...) si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre”, aspecto que se consideró probado con los elementos de convicción arrimados en la respectiva diligencia.

Es claro que, el libelista tiende a atacar la decisión tomada en procura de satisfacer sus intereses, sin embargo, pretende tarifar a su propio criterio los elementos constitutivos de prueba, los cuales, como ya se dijo, llevaron a esta Judicatura a considerar que, quienes se opusieron al secuestro del inmueble, argumentaron en debida forma ser propietarias del mismo, situación que halló fundamento probatorio al demostrar de manera sumaria hechos que así lo demostraron.

En tal sentido, indica que se debió acreditar tal situación de conformidad con el artículo 981 del Código Civil, es decir: “*Se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión*”, como si las mismas se encontraran descritas de manera taxativa, acuñándole un valor probatorio que por obvias razones, solo le conviene a la parte que las menciona.

Corolario de ello, mina de credibilidad el acta de defunción de CENELIA DEL SOCORRO TORO YEPES, vendedora directa del inmueble en mención, así como de la notifica criminal que da cuenta justamente del origen y consecuencias que generaron el acto traslativo de dominio, el cual, como se observó fue incompleto, pues la tenencia del bien siguió recayendo en la mencionada dama hasta el momento de su muerte, continuando así en sus hijas.

Y es que nada desdice el hecho de que tal denuncia se haya presentado luego de 8 años de realizado el negocio jurídico, pues de contera resuelve dicha situación tras considerar que existe un término definido para la interposición de denuncias penales o incluso en algunos procesos civiles, en tanto el acceso a la justicia y hablándose del derecho penal, se considera como *ultima ratio*, pues nada obsta para que en casos como estos se pueda

llegar a fórmulas de arreglo, las cuales, de fracasar, se cuenta con la facultad de poner en movimiento el órgano jurisdiccional.

Pues bien, en tal sentido, itera esta judicatura que conforme a los elementos de convicción arrimados se encuentra consonancia entre la oposición presentada y la calidad que ostentan las hermanas **SANDRA MILENA** y **ADRIANA MARÍA ORTIZ TORO** como poseedoras del bien inmueble objeto de secuestro, pues no se trata de realizar bastas cavilaciones respecto de los actos que ambas deben ejercer para satisfacer su propia tesis, sino que se demuestre de manera sumaria la defensa de sus intereses respecto del bien que vienen poseyendo, tal y como lo indica la norma, pues la misma no introdujo intrincados requisitos para defender tal derecho.

En ese orden de ideas y al haberse acreditado de manera exitosa la oposición presentada, salvo mejor criterio, el Despacho no repone la decisión de marras.

De otro lado, frente al recurso de apelación incoado como subsidio, será concedido en efecto devolutivo, por tornarse procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 321 y 323 numeral 3 del Código General del Proceso.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la petición supletoria, debe manifestar la judicatura que la misma se torna incomprensible, pues solo se observa la transliteración de la norma, de ahí que, se le exhorta para que, de ser el caso, realice una nueva petición en la cual se indique de manera concreta lo que pretende.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALDAS (ANT.)**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión tomada por este Juzgado el pasado 23 de mayo, conforme lo explicitado.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de Apelación en efecto devolutivo, tal como lo establece el inciso 4 del numeral 3 del Artículo 323 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO

JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c22cadf832c8daefee8392533f2fecde0af901860466ee91e42241a3d4683df**
Documento generado en 14/06/2022 10:36:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, junio 13 de 2022

Rad. 2021-00144

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. General del Proceso, a las partes, se **CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** realizada por la parte demandante, por el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dde92e15c989306eba92c138a6111c1c079d4ca8d9fada8165dfb696dc87e53**

Documento generado en 14/06/2022 10:36:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LINA MARCELA USQUIANO SOTO
ABOGADA

ENVIGADO, Calle 35Sur #43-60(201) Tel.444.40.41-3002058665

Señor

JUEZ 1o. PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD

Caldas- Antioquia

REF: PROCESO HIPOTECARIO
DTE: DUBERLENY MUÑOZ CADAVID Y OTROS
DDO: LUIS NORBERTO SUAZA ARBOLEDA
RAD: 2021-00144
ASUNTO: APORTE LIQUIDACION CREDITO.

Señor Juez:

En mi calidad de mandataria Judicial en el proceso de la referencia me permito aportar la liquidación del crédito hasta la fecha.

Del señor Juez,

Atentamente,



LINA MARCELA USQUIANO SOTO

CC. 43.838.960 ITÁGUI

T.P. #113.417 DEL C.S.J.

Rd/o.

CAPITAL

\$60,000.000,00
\$0,00

INT. DE PLAZO O SANC. 20%

Tasa anual pactada o pedida en la demanda
Tasa mensual pactada o pedida en la demanda

maxima legal	0,00%
--------------	-------

TASA EF. ANUAL	VIGENCIA	INT. MORTUARIO	LIMITE USURA	T. PACTADA 6 PERIOD.	TASA	LIQ. CREDITO	VALOR	ABONOS	SALDO	SALDO		
SIN CRÉDITO ORD.	DESDE	HASTA	EF. ANUAL	NOM. MEN.	EF. ANUAL	NOM. MEN.	APLICADA	DÍAS	VALOR CAPITAL	INTERESES	INTERESES	ADEUDADO
18.40%	4-abr-20	30-mar-20	33.60%	2.4434%	33.60%	2.4434%	2.0000%	27	60.000.000,00	1.080.000,00	1.080.000,00	61.080.000,00
18.19%	1-may-20	31-may-20	27.28%	2.0388%	27.28%	2.0388%	2.0000%	30	60.000.000,00	1.200.000,00	2.280.000,00	62.280.000,00
18.12%	1-jun-20	30-jun-20	27.18%	2.0238%	27.18%	2.0238%	2.0000%	30	60.000.000,00	1.200.000,00	3.480.000,00	63.480.000,00
18.29%	1-jul-20	31-jul-20	27.18%	2.0238%	27.18%	2.0238%	2.0000%	30	60.000.000,00	1.200.000,00	4.680.000,00	64.680.000,00
18.29%	1-ago-20	31-ago-20	27.44%	2.0408%	27.44%	2.0408%	2.0000%	30	60.000.000,00	1.200.000,00	5.880.000,00	65.880.000,00
18.35%	1-sep-20	30-sep-20	27.55%	2.0469%	27.55%	2.0469%	2.0000%	30	60.000.000,00	1.200.000,00	7.080.000,00	67.080.000,00
18.05%	1-oct-20	31-oct-20	27.14%	2.0208%	27.14%	2.0208%	2.0000%	30	60.000.000,00	1.200.000,00	8.280.000,00	68.280.000,00
17.85%	1-nov-20	30-nov-20	26.76%	1.9857%	26.76%	1.9857%	2.0000%	30	60.000.000,00	1.200.000,00	9.480.000,00	69.480.000,00
17.48%	1-dic-20	31-dic-20	26.19%	1.9574%	26.19%	1.9574%	2.0000%	30	60.000.000,00	1.200.000,00	10.680.000,00	70.680.000,00
17.32%	1-ene-21	31-ene-21	25.80%	1.9432%	25.80%	1.9432%	2.0000%	30	60.000.000,00	1.200.000,00	11.880.000,00	71.880.000,00
17.41%	1-feb-21	28-feb-21	26.31%	1.9655%	26.31%	1.9655%	2.0000%	4	60.000.000,00	160.000,00	13.240.000,00	73.040.000,00
17.54%	1-mar-21	31-mar-21	26.12%	1.9523%	26.12%	1.9523%	2.0000%	25	60.000.000,00	1.015.220,53	14.026.220,53	74.066.220,53
17.41%	1-abr-21	30-abr-21	26.31%	1.9655%	26.31%	1.9655%	1.9550%	30	60.000.000,00	1.179.294,70	15.205.515,23	75.224.505,23
17.54%	1-may-21	31-may-21	25.83%	1.9331%	25.83%	1.9331%	1.9331%	30	60.000.000,00	1.184.381,71	16.434.381,71	76.434.381,71
17.21%	1-jun-21	30-jun-21	25.77%	1.9321%	25.77%	1.9321%	1.9321%	30	60.000.000,00	1.150.288,95	17.583.650,73	77.593.650,73
17.18%	1-jul-21	31-jul-21	25.77%	1.9321%	25.77%	1.9321%	1.9321%	30	60.000.000,00	1.157.445,76	18.731.096,49	78.751.096,49
17.24%	1-ago-21	31-ago-21	25.80%	1.9352%	25.80%	1.9352%	1.9352%	30	60.000.000,00	1.161.091,94	19.892.188,03	79.912.188,03
17.19%	1-sep-21	30-sep-21	25.78%	1.9301%	25.78%	1.9301%	1.9301%	30	60.000.000,00	1.158.053,55	21.070.241,58	81.070.241,58
17.05%	1-oct-21	31-oct-21	25.82%	1.9189%	25.82%	1.9189%	1.9189%	30	60.000.000,00	1.151.364,13	22.221.605,71	82.221.605,71
17.27%	1-nov-21	30-nov-21	25.91%	1.9382%	25.91%	1.9382%	1.9382%	30	60.000.000,00	1.162.913,54	23.384.519,25	83.384.519,25
17.46%	1-dic-21	31-dic-21	26.19%	1.9574%	26.19%	1.9574%	1.9574%	30	60.000.000,00	1.174.439,01	24.558.958,26	84.558.958,26
17.69%	1-ene-22	31-ene-22	26.46%	1.9776%	26.46%	1.9776%	1.9776%	30	60.000.000,00	1.188.545,33	25.746.503,59	85.746.503,59
18.30%	1-feb-22	28-feb-22	27.45%	2.0418%	27.45%	2.0418%	2.0418%	30	60.000.000,00	1.225.108,48	26.970.613,07	86.970.613,07
18.43%	1-mar-22	31-mar-22	27.71%	2.0586%	27.71%	2.0586%	2.0586%	30	60.000.000,00	1.255.308,32	28.205.921,39	88.205.921,39
18.05%	1-abr-22	30-abr-22	28.56%	2.1166%	28.56%	2.1166%	2.1166%	30	60.000.000,00	1.260.964,42	29.415.885,61	89.415.885,61
18.17%	1-may-22	31-may-22	29.57%	2.1819%	29.57%	2.1819%	2.1819%	30	60.000.000,00	1.306.140,16	30.756.025,69	90.756.025,69
20.40%	1-jun-22	30-jun-22	30.60%	2.2487%	30.60%	2.2487%	2.2487%	30	60.000.000,00	1.340.804,31	32.134.830,28	92.134.830,28
											32.134.830,28	92.134.830,28

TOTAL: INTERESES+CAPITAL

\$ 92,134,830,21

\$ 92,134,830,21



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 13 de junio de 2022

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05129-40-89-001- 2021-00357-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Alber Alonso Pérez Ospina
Auto Interloc.:	591
Sentencia:	SI
Decisión:	Termina por pago total de la obligación

Se adentrará este Despacho en estudiar la terminación del proceso por pago total de la obligación, solicitado por la parte demandante, haciéndose preciso realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente de su **ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite al pago de la obligación aunado a las costas procesales, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Aterrizando al caso *sub-examine*, encuentra esta Agencia Judicial que el profesional del Derecho que solicitó la terminación del proceso tiene facultad para recibir, pues así se colige del poder arrimado al sumario.

Así pues, no se hace necesario hacer mayores pronunciamientos al respecto habida cuenta que estamos indefectiblemente frente a uno de esos casos que el Apoderado Judicial requiere de una facultad especial, como es la de “*recibir*”, facultad ésta que conforme el poder está dado. En todo caso, es importante advertir que, dentro del presente proceso, **no se constata la existencia de embargo de remanentes o concurrencia de embargo.**

De esta manera las cosas, allanados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Caldas (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** incoado a instancia de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ALBER ALONSO PÉREZ OSPINA** por **pago del total de la obligación**.

SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR embargo y posterior secuestro del derecho de dominio de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nro.001-1201895 y 001-1201902 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín zona Sur y de propiedad del demandado **ALBER ALONSO PEREZ MEDINA** con cedula de ciudadanía número 71.275.817.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo con la anotación de que este proceso culminó por pago total de la obligación, previo pago del arancel judicial a lugar.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso previa baja en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e174f1a21ce640836c1058faf81cc21e3e7d6c9286fd1a891be6b7480ad5b7**

Documento generado en 14/06/2022 10:36:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 14 de junio de 2022

Radicado: 2021-00377-00

Conforme lo dispone el inciso primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto, perfeccione la notificación de los demandados, so pena del desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Código de verificación: **a776037cd821ca0b6f8d71f3e590de3edc08b083830d7a370f6bce6113861d6f**

Documento generado en 14/06/2022 04:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 10 de junio de 2022

Rad. 2021-00482

En atención al libelo adiado por la parte demandante, y verificado que lo allí dispuesto corresponde a la realidad, se accede a la solicitud en los siguientes términos; **SE REQUIERE** a **TAX BELÉN S.A.**, para que se sirva brindar la información detallada de los vehículos que se encuentran registrados a nombre del señor **DAVID ALONSO GARCÍA OROZCO C.C. 98.633.154.**

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Código de verificación: **1da90682d74dc85d551408f4007011e7297f6b4200aae01bff6fb18215d6d630**

Documento generado en 14/06/2022 10:36:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 13 de junio de 2022

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05129-40-89-001- 2022-00019-00
Demandante:	Cooperativa Coopantex
Demandado:	Edison Alonso Restrepo Restrepo
Auto Interloc.:	594
Sentencia:	No
Decisión:	Termina por pago total de la obligación

Se adentrará este Despacho en estudiar la terminación del proceso por pago total de la obligación, solicitado por la parte demandante, haciéndose preciso realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente de su **ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite al pago de la obligación aunado a las costas procesales, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Aterrizando al caso *sub-examine*, encuentra esta Agencia Judicial que el profesional del Derecho que solicitó la terminación del proceso tiene facultad para recibir, pues así se colige del poder arrojado al sumario.

Así pues, no se hace necesario hacer mayores pronunciamientos al respecto habida cuenta que estamos indefectiblemente frente a uno de esos casos que el Apoderado Judicial requiere de una facultad especial, como es la de “*recibir*”, facultad ésta que conforme el poder está dado. En todo caso, es importante advertir que, dentro del presente proceso, **no se constata la existencia de embargo de remanentes o concurrencia de embargo.**

De esta manera las cosas, allanados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Caldas (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** incoado a instancia de **COOPERATIVA COOPANTEX** contra **EDISON ALONSO RESTREPO RESTREPO** por **pago del total de la obligación**.

SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR de embargo del treinta por ciento (30%) del salario y/o honorarios, y prestaciones sociales que devenga el señor **EDISON ALONSO RESTREPO RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.026.131.512**, como trabajador de la empresa **ESTAMPADOS ESPECIALES S.A.S.** con NIT. **811017548**.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo con la anotación de que este proceso culminó por pago total de la obligación, previo pago del arancel judicial a lugar.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso previa baja en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bca1d45750f0b2c0ae1930766592c7f24a7a7726035cfba7162585f67f84e28**

Documento generado en 14/06/2022 10:36:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 14 de junio de 2022

RAD. 2022-00090

En atención al poder adiado por la parte demandada, se reconoce personería jurídica al Abogado **RÚBEN DARÍO HERRERA RUEDA** con T.P. número 261.282 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de los señores ANA CRISTINA BONILLA ACEVEDO, ANGELA MARÍA ACEVEDO BALLARES, ÁNGEL BONILLA ACEVEDO y JORGE MARÍO BONILLA ACEVEDO, de conformidad con el artículo 74 de Ley 1564 de 2012 y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Código de verificación: **26f16eba0a23805d60b34f131141c61e049609a5642afdb95f8c851e1836352f**

Documento generado en 14/06/2022 03:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso con radicado 05 129 40 89 001 **2022-00171-00** 00 hoy de 14 de junio de 2022, haciéndole saber que los demandados **JONNATHAN ALVEIRO ARBOLEDA y JUAN SEBASTIAN PRESIGA**, fueron integrados al contradictorio conforme lo manda el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, desde el pasado 20 de mayo de 2022, quien en el término de ley no allegaron contestación a la demanda, sin que se verifique excepción de mérito sobre la que pronunciarse. Lo anterior, para lo de su competencia.

Atentamente,



JUAN SEBASTIÁN MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 14 de junio de 2022

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05129-40-89-001- 2022-00171-00
Demandante:	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado:	Jonnatan Alveiro Zapata Arboleda y otro
Auto Interloc:	601
Decisión:	Ordena seguir con la ejecución

Toda vez que los demandados **JONNATHAN ALVEIRO ARBOLEDA y JUAN SEBASTIAN PRESIGA**, fue integrada al contradictorio conforme lo manda el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, desde el pasado desde el 20 de mayo de 2022, quien en el término de ley no allegó contestación a la demanda, sin que se verifique excepciones de mérito sobre la que pronunciarse, acarrea como consecuencia, que al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P, se disponga seguir adelante con la ejecución. En tal sentido, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Caldas - Antioquia**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de **JONNATHAN ALVEIRO ZAPATA ARBOLEDA** y **JUAN SEBASTIAN PRESIGA VARGAS**, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago fechado del 25 de abril de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. **LÍQUÍDESE**. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/L** (\$125.000,00).

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO

JUEZ

Firmado Por:

**Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca0e1152d73bb3ae7c2b11c2f2212a4592c62af8df6655ed8e46b1df5b339a2**

Documento generado en 14/06/2022 04:55:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 14 de junio de 2022

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-**2022-00193-00**
Demandante: Cooperativa Belén Ahorro y Crédito - Cobelén
Demandado: Gloria Andrea García Molina y otro
Auto Interloc.: 598
Sentencia: No
Decisión: Termina por pago total de la obligación

Se adentrará este Despacho en estudiar la terminación del proceso por pago total de la obligación, solicitado por la parte demandante, haciéndose preciso realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente de su **ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite al pago de la obligación aunado a las costas procesales, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Aterrizando al caso *sub-examine*, encuentra esta Agencia Judicial que el profesional del Derecho que solicitó la terminación del proceso tiene facultad para recibir, pues así se colige del poder arrimado al sumario.

Así pues, no se hace necesario hacer mayores pronunciamientos al respecto habida cuenta que estamos indefectiblemente frente a uno de esos casos que el Apoderado Judicial requiere de una facultad especial, como es la de “*recibir*”, facultad ésta que conforme el poder está dado. En todo caso, es importante advertir que, dentro del presente proceso, **no se constata la existencia de embargo de remanentes o concurrencia de embargo.**

De esta manera las cosas, allanados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Caldas (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** incoado a instancia de **COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO - COBELÉN** contra **GLORIA ANDREA GARCÍA MOLINA** y **JUAN ANDRES COLORADO VÉLEZ** por pago del total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR de embargo del treinta por ciento (30%) del salario o cualquier otra remuneración y prestaciones sociales que devengan los demandados **GLORIA ANDREA GARCIA MOLINA** con C.C. # 21.532.899 en **VINCULAMOS S.A.S.**, y **JUAN ANDRES COLORADO VELEZ** con C.C. # 71.395.817 en el **MUNICIPIO DE CALDAS** con NIT 890.980.447.

TERCERO: ENTREGAR A JUAN ANDRES COLORADO VELEZ el depósito judicial No. 413750000065013 por valor de \$679.737,00, aunado a los dineros retenidos con posterioridad, al demandado correspondiente.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo con la anotación de que este proceso culminó por pago total de la obligación, previo pago del arancel judicial a lugar.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso previa baja en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **461322655f4c731489af081520ea47e9693287eb40d57c0b7fce15ab1469d86b**

Documento generado en 14/06/2022 04:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 13 de junio de 2022

Radicado: 2022-00253-00

De conformidad con lo establecido en los artículos 286 y 287 del Código General del Proceso, se corrige el yerro advertido por la parte actora dentro del auto fechado del 7 de junio del presente año, en cuanto a que por errata se omitió dentro de la digitación del monto insoluto de la obligación la suma correcta, siendo **“CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$4.991.428.00)”**

En consecuencia, **SE CORRIGE** indicando que, para todos los efectos, el monto establecido dentro el numeral **PRIMERO** del auto que libró mandamiento de pago y que corresponde al capital insoluto es de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$4.991.428.00)**, tal y como se observa dentro del valor en números allí plasmado.

De otro lado se aclara que las partes en el presente proceso corresponden a **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** como demandante, en contra de **JUAN CAMILO SÁNCHEZ FLORÉZ y ESNEYDER GRANADOS FLÓREZ** como demandados.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3bd6ade3b2f4aae5afff86df5190c5623f7f604050484941a2cb71ef6559b2**

Documento generado en 14/06/2022 10:36:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 14 de junio de 2022

Proceso:	Ejecutivo con garantía real
Radicado:	05129-40-89-001- 2022-00270-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Mark Yedison Ortiz Espinosa
Auto Interlocu:	599
Decisión:	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se encuentra ajustada a derecho de conformidad con los artículos 26, 82, 84 y 468 del Código General del Proceso, y el documento arrimado presta mérito ejecutivo al tenor de los Artículos 422 *ibídem*, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL** en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **MARK YEDISON ORTIZ ESPINOSA**, por la siguiente suma de dinero:

- ✓ **TREINTA Y DOS MILLONES CATORCE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$ 32'014.179,91)** por concepto del capital contenido en el pagaré No. 320286811, mediante hipoteca abierta de primer grado, número 6.410 del 18 de noviembre de 2018 de la Notaría 19 del Círculo de Medellín, Antioquia, obrante en el cuaderno principal, más los intereses de mora desde el 13 de junio de 2022, y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 111 de la Ley 510 de 1999).
- ✓ **UN MILLON QUINIENTOS VEINTE MIL DIECISIETE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 1.520.017.46)** por concepto de intereses corrientes, causados entre el 28 de enero al 6 de junio de 2022.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del derecho de dominio que el demandado de **MARK YEDISON ORTIZ ESPINOSA c.c.** 3.402.131, tiene sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número **001-5395327**. Para lo cual se oficiará a la Oficina de Instrumentos Públicos zona sur para que inscriba la medida sobre dicho inmueble.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso, aunado al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (artículo 442 del Código General del Proceso). Hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Abogada **CLARA EUGENIA SIERRA SIERRA** con **T.P.** número 73.210 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General de Proceso y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Código de verificación: **61b9b8bc4b3271fdc5a3030908e0082e055461310ef9906ba3c36d813cc88256**

Documento generado en 14/06/2022 03:48:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>